

SELECCIÓN DE DOCTRINA ADMINISTRATIVA

(Del 16 al 30 de abril de 2025)

- Tribunal Económico-Administrativo Central
- Dirección General de Tributos

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL –GUÍA–

Los intereses de demora por una devolución tributaria se devengan hasta que la medida cautelar de retención de pago es ratificada judicialmente

Deuda tributaria. Interés de demora. Cómputo/Plazo. Medida cautelar de retención del pago de devolución tributaria. Proceso penal por delito fiscal.

Una vez firme la sentencia absolutoria del delito fiscal y acordado el levantamiento de medidas cautelares y el pago de la devolución retenida por la Administración Tributaria, procede el reconocimiento de intereses de demora hasta la fecha en que se confirmó judicialmente la medida cautelar adoptada administrativamente. Desde que se produce la intervención judicial, la Administración Tributaria deja de ser competente en lo relacionado con la medida cautelar.

(TEAC, de 08-04-2025, RG 7336/2022)

Cesión a empresas privadas de funciones inspectoras reservadas a funcionarios públicos: causas de nulidad en los procedimientos administrativos

Procedimiento de gestión. En general. Procedimiento de inspección. Organización. Competencia. Cesión irregular de funciones públicas a empresas privadas.

La Administración está legitimada por la normativa aplicable para la celebración de contratos de asistencia técnica con empresas privadas. No obstante, dicha habilitación no faculta a dichas entidades privadas a la tramitación del procedimiento administrativo puesto que la misma está encomendada por la norma a quienes ostentan la condición de funcionario público. El desarrollo por parte del personal no funcionario de funciones que implican el ejercicio de autoridad pública determinará la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas y por ende de las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo. Para entender que un procedimiento administrativo -como lo es el procedimiento inspector-, se ha tramitado con todas las garantías exigidas por la Ley, no basta, que los actos administrativos emanados del mismo (propuesta de regularización, acta o acuerdo de liquidación) hayan sido firmados por funcionarios públicos, puesto que dicha firma no puede obviar que se ha producido la tramitación de un “expediente en la sombra” por sujetos no vinculados a la Administración por una relación funcional. El ordenamiento jurídico exige “el monopolio de la actuación” de los funcionarios competentes en el ejercicio de las funciones que implican el ejercicio de potestades públicas, por lo que los mismos no pueden ser sustituidos sin más por terceros ajenos a la función pública.

(TEAC, de 20-02-2025, RG 1335/2022)



¿Cuál es el plazo de prescripción que tiene la AEAT para solicitar la devolución de la reducción por pronto pago de la sanción cuando el contribuyente pierde el derecho?

Procedimiento sancionador. Sanciones. Reducción por pronto pago. Prescripción del derecho de la Administración a exigir la reducción de la sanción por pronto pago.

Habiendo fundado jurídicamente que la exigencia de la reducción por pronto pago (art. 188.3 LGT) no es un acto administrativo de imposición de sanción (no incardinable en el plazo de prescripción del art. 189.2 LGT) y tampoco supone la exigencia de deuda tributaria del art. 66 LGT -puesto que sí es una sanción pero que no se impone, sino que se exige-, se concluye que la LGT no prevé plazo especial de prescripción de la acción para reclamar la reducción indebidamente disfrutada.

(TEAC, de 22-02-2024, RG 5218/2020)

Criterio del TEAC sobre la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos para pronunciarse sobre la titularidad de bienes embargados

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Órganos económico-administrativos. Competencia. Tribunales Económico-Administrativos.

Estos órganos carecen de competencia para enjuiciar la titularidad del bien o derecho embargado o la existencia de un mejor derecho sobre los mismos por lo que deberán desestimar las alegaciones que, sobre esta cuestión, formule el obligado tributario.

(TEAC, de 18-02-2025, RG 9309/2023)

Requisitos que deben concurrir para considerar que un sujeto pasivo tiene un establecimiento permanente a efectos del IVA

IVA. Devoluciones. Empresarios o profesionales no establecidos. Establecimiento permanente.

De acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, el concepto de “establecimiento permanente” exige un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada de medios humanos y técnicos. Aunque no se exige que dichos medios sean propios, en caso de que pertenezcan a otra entidad, se requiere que pueda disponer de esos medios humanos y técnicos como si fueran propios. Así sucederá cuando la entidad que es propietaria de los medios no sea responsable de ellos y no realice las prestaciones por su cuenta y riesgo. La circunstancia de que ambas entidades estén vinculadas por pertenecer al mismo grupo, no determina, por sí sola, la calificación de establecimiento permanente, debiendo realizarse dicha calificación a la luz de la realidad económica y mercantil.

(TEAC, de 20-02-2025, RG 1074/2023)

Retenciones por IRNR en actuaciones artísticas: lo relevante es la residencia fiscal del artista y no de la entidad que actúa como intermediaria

IRNR. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Artistas y deportistas. Empresa intermediaria.

El presente caso se refiere a una liquidación tributaria emitida por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (ONGT) respecto de retenciones a cuenta del IRNR, aplicadas a los pagos efectuados por una entidad residente en España (la reclamante) a la sociedad extranjera TW, por motivo de las actuaciones del artista no residente “Axy” en conciertos celebrados en España. Aunque las entidades contratadas (TW y NP) están domiciliadas en Reino Unido, lo determinante es la residencia fiscal del artista, y no de la entidad que actúa como intermediaria. En este caso, no se ha acreditado residencia fiscal distinta a la de Estados Unidos, lo cual excluye la aplicación del tipo reducido, es decir el 19% en vez del 24%. La resolución confirma la legalidad de la liquidación practicada por la ONGT, en la que se aplica correctamente el tipo general del 24 % sobre las rentas obtenidas por el artista no residente Axy en territorio español.

(TEAC, de 25-02-2025, RG 4898/2021)



DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS –GUÍA–

La exención del art. 4.Ocho Ley IP de participaciones en entidades es aplicable, aunque la persona empleada en actividades de arrendamiento de inmuebles esté incluida en el RETA

IP. Exenciones. Participaciones. Cónyuge como persona empleada. RETA.

Una sociedad limitada dedicada al arrendamiento de inmuebles cumple los requisitos para aplicar la exención del art. 4.Ocho de la Ley 19/1991 (Ley IP), que permite no computar determinados bienes y derechos a efectos del impuesto. La entidad dispone actualmente de una persona empleada a jornada completa con contrato laboral, condición necesaria para que la actividad de arrendamiento se considere una actividad económica y, en consecuencia, para aplicar la exención. Debido a la jubilación del trabajador, se sustituye contratando al cónyuge del administrador de la sociedad, y debido a su relación familiar, esta persona se ha de encuadrar en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA), en lugar de en el régimen general de la Seguridad Social. Pero, aunque encuadrado en el RETA, se entiende cumplido el requisito de contar con una persona empleada a jornada completa.

(DGT, de 19-02-2025, V0203/2025)

Las hojas de cálculo, las bases de datos y los procesadores de texto pueden considerarse sistemas informáticos de facturación estando sujetas al Reglamento Veri*factu

*IVA. Obligaciones formales. Deber de expedir y entregar factura. Sistema Veri*factu. Hojas de cálculo, bases de datos, procesadores de texto.*

En relación con los distintos medios de expedición de facturas debe indicarse que en el caso de que no se utilizara ningún sistema informático de facturación para la expedición de sus facturas y dicha expedición se hiciera de manera manual, no habría sujeción al RD 1007/2023, Reglamento Veri*factu, como sucede en el caso de las facturas manuscritas. Pero en caso de utilizar hojas de cálculo, bases de datos o procesadores no se puede concluir que no haya sujeción al Reglamento puesto que dichas hojas de cálculo pueden tener utilidades de procesamiento de datos y conservación que puede implicar su consideración como Sistemas Informáticos de Facturación conforme a lo dispuesto en el art. 1.2 del Reglamento. En cualquier caso, si hay sujeción al Reglamento, se puede optar por utilizar la aplicación informática que a tal efecto ofrecerá la Agencia Tributaria en su sede electrónica o, en su defecto, un sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 58/2003 (LGT), y el RD 1007/2023.

(DGT, de 03-02-2025, V0073/2025)

Posibilidad de agrupar facturas en un asiento resumen global aun estando acogido al SII

IVA. Obligaciones formales. Deber de expedir y entregar factura. Registros y obligaciones contables. Agrupación de facturas en un asiento resumen global.

El art. 64.5 RD 1624/1992 (Rgto IVA) establece que, en determinadas circunstancias, puede realizarse un asiento resumen global en el Libro Registro de facturas recibidas. Las condiciones para poder realizar dicho asiento resumen son las siguientes: Que las facturas procedan de un único proveedor, que todas las facturas correspondan a la misma fecha de recepción, que el importe total conjunto de las operaciones registradas (sin incluir el IVA) no exceda de 6.000 euros y que el importe individual de cada factura (sin incluir el IVA) no supere los 500 euros. Si no se cumplen estos requisitos, se deberá informar cada factura de manera individualizada en el SII.

(DGT, de 19-02-2025, V0196/2025)



Sujeción al IVA de servicios de gestión de cursos de formación online

IVA. Exenciones en operaciones interiores. Enseñanza y educación. Gestión de cursos.

Una entidad se encarga de la gestión (inscripción, matriculación, pago, entre otros servicios) de cursos en línea de formación profesional prestados por centros educativos. Dado que estos servicios no están vinculados directamente a la actividad docente, sino que se realizan de forma independiente de la enseñanza, no están exentos de IVA -incluso si los cursos impartidos por los centros educativos lo estuvieran-, por tanto, deben tributar al tipo general del 21%.

(DGT, de 03-02-2025, V0067/2025)